



19

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3915/00.-

Ref./MACCIONE, VIVIANA SANDRA Y ROBERTO CARLOS.-

s/PAGO DE LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HA GENERADO LA TRAGICA DESAPARICION DE SU MADRE TERESA ANGELA MARIO DE MACCIONE.-

DICTAMEN N° 619/00.-

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relacionadas con la solicitud de pago de indemnización tramitada en autos por los hijos de una ex-agente administrativa, doña Teresa A. MARIO de MACCIONE, fallecida en ocasión de un incendio ocurrido en instalaciones del Centro Cívico. A través de la presentación glosada a fojas 1/8 y por intermedio de apoderados, los hijos de la extinta, deducen formal petición de indemnización por daño moral "... a la fecha y por esta instancia...en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000)" (fojas 7). Formulan distintas consideraciones en abono de la supuesta procedencia de tal derecho indemnizatorio, invocando incluso la inaplicabilidad de la Ley 24557.-

Sin perjuicio de señalar que este organismo asesor, no comparte las consideraciones jurídicas formuladas en orden al alcance de la supuesta responsabilidad del Estado en el hecho ocurrido, como tampoco la procedencia de indemnización por daño moral pretendido, ni mucho menos el monto por el que se deduce tal presentación, así la misma resultara hipotéticamente procedente respecto de los actores, a los fines del trámite que corresponde asignar al presente, cabe formular las siguientes consideraciones:

1.- La infortunada madre de los presentantes, en su condición de agente dependiente de la Administración Pública Provincial, se encontraba a la fecha de su deceso comprendida obligatoriamente en el sistema instituido por la Ley 24557 -Ley sobre Riesgos del Trabajo-; en tal condición, "...la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias" (artículo 1°, 1, Ley cit.), normas que, para el supuesto de muerte del damnificado, especifican el alcance de las prestaciones que accederán los derechohabientes y quienes ostentan tal carácter (artículo 18, Ley cit.).-

2.- Conforme a expresas previsiones del artículo 39 punto 1 de dicho cuerpo normativo, "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de estos, con la sola excepción



//2.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3915/00.-

Ref./MACCIONE, VIVIANA SANDRA Y ROBERTO CARLOS.-

s/PAGO DE LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
QUE HA GENERADO LA TRAGICA DESAPARICION DE SU MADRE
TERESA ANGELA MARIO DE MACCIONE.-

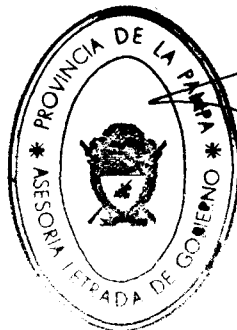
DICTAMEN N° 619/00.-

//2.-

de la derivada del artículo 1.072 del Código Civil" (el subrayado es nuestro); naturalmente, no habiéndose dado el supuesto de acto doloso de parte del empleador a que alude la parte final del texto transcripto, la responsabilidad del estado empleador queda entonces limitada: 1) a las prestaciones que el sistema consagra (en el caso, artículo 18 punto 1) y; 2) a favor de los derechohabientes que el propio sistema define (artículo 18 punto 2, Ley cit.).-

3.- Tal es, en prieta síntesis, el sistema que la LRT crea y al que se ha sujetado el Estado Provincial en su condición de empleador; por tanto, frente a la circunstancia de que en autos se presenten a reclamar derechos que no están comprendidos en el sistema creado y que son esgrimidos por quienes -como los actores- no reúnen los requisitos previstos por el mentado sistema, ninguna duda cabe que el Poder Ejecutivo está legalmente impedido para acceder administrativamente a la petición deducida la que, por los fundamentos expuestos, corresponde sea rechazada.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA,
26 de Mayo de 2000.-
CD/mesp.-



[Firma]
Dr. FABIO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa